

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Ref: Demanda de Incidente Rebaja de Alimentos

Rad.:18-001-31-10-001-2017-00472-00

DEMANDANTE: DEIBY ANDRÉS MUÑOZ BONILLA

DEMANDADO: DEICY JULIETH COLLAZOS VELASCO

AUTO INTER. CIVIL

El señor DEIBY ANDRÉS MUÑOZ BONILLA, a través de apoderado judicial, presenta Incidente de Rebaja de Alimentos, en contra de la señora DEICY JULIETH COLLAZOS VELASCO, en calidad de representante del niño DAMC.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la solicitud descrita encontramos que, la misma adolece de las siguientes falencias:

No se acredita con anexo de lo propio al escrito de demanda el envío físico o electrónico de esa con sus anexos a la señora Deicy Julieth Collazos Velasco.

Yerro este que se configura bajo la causal indicada en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

No informó la actora cómo obtuvo el correo electrónico de la señora DEICY JULIETH COLLAZOS VELASCO, conforme lo exige el artículo 8 del decreto en mención.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la solicitud bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del código general del proceso lo propio se declarará

¹ Inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo; previniendo que respecto del escrito de subsanación deberá también acreditarse el envío electrónico de ese a la señora Deicy Julieth Collazos Velasco.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisibles las solicitudes de rebaja de la cuota Alimentaria presentada por el señor DEIBY ANDRÉS MUÑOZ BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DEICY JULIETH COLLAZOS VELASCO, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la solicitud, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío físico o electrónico de ese al demandado.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al abogado VÍCTOR ALFONSO MARÍN MURILLO, en los términos y para los fines y efectos señalados en el memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Florencia, Caquetá, veintidós de septiembre de dos mil veinte.
AUTO INTERL. CIVIL. NRO.
Ref: Dda. Ejecutiva de Alimentos.
Rad.: 18-001-31-10-001-2020-00386-00

La señora ANGÉLICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ, quien actúa en representación de los niños DMGC Y JVGC, presentó la demanda ejecutiva de alimentos contra el señor NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Subsanada en debida forma la demanda descrita encontramos que se halla el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso.

El documento base de la ejecución no es otro que la conciliación del 24 de enero de 2020, en la cual se acordó cuota alimentaria a cargo del señor NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA, para la subsistencia de los niños DMGC Y JVGC; la cual presta mérito ejecutivo a voces del artículo 422 ibídem, por tanto se libraré el correspondiente mandamiento de pago tanto por las cuotas causadas como por las que en adelante se causen, último que se ordena a voces del último inciso del artículo 431 ibídem, y se ordenará dar el trámite que en derecho corresponde.

En cuanto a la petición de medida cautelar es procedente a voces del artículo 599 de la obra citada y procede su decreto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E :

Primero.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra del señor NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA y a favor de los niños DMGC Y JVGC, quienes estarán representados en este proceso por su progenitora señora ANGÉLICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ, para que cancele la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000.00) e intereses moratorios legales al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), correspondientes a las cuotas alimentarias pactadas según el título ejecutivo mencionado, correspondiente a las cuotas de enero, febrero, abril, mayo, julio

de 2020, cuota extra del mes de julio y vestuario del mes de julio 2020; desde que las mismas se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra del señor NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA y a favor de los niños DMGC Y JVGC, quienes estarán representados en este proceso por su progenitora señora ANGÉLICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ, para que cancele las cuotas alimentarias mensuales que en adelante se causen en cuantía de \$ 300.000.00 incrementada anualmente a partir de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, incremento que debe aplicarse en el presente caso desde el mes de enero de 2021, y así sucesivamente cada año, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días de cada mes; ello de conformidad con lo regulado en el artículo 431 del C. General del Proceso.

Tercero.- Ordénese al señor NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA, pague todas y cada una de las sumas indicadas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia e intereses moratorios legales como quedaron estipulados en este auto, y a favor de los niños DMGC Y JVGC, quienes estarán representados en este proceso por su progenitora señora ANGÉLICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ, desde el momento en que cada obligación se causó hasta el día del pago total de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal al mismo de este auto.

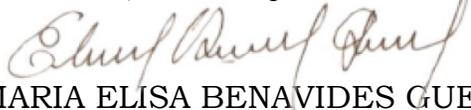
Cuarto.- Imprímase a la demanda el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la Sección Segunda, título Único, capítulo I del Código General del Proceso.

Quinto.- Notifíquese en forma personal este auto al señor NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de diez (10) días, para los efectos contemplados en el artículo 442 del C. General del Proceso.

Sexto.- Notifíquese al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA.

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

AUTO INTER. CIVIL

Ref: Demanda de Alimentos

Rad.: 18-001-31-10-001-2020-00411-00

DEMANDANTE: **KATHERINE GUTIÉRREZ MUÑOZ**

DEMANDADO: **ANDRÉS FELIPE HERRERA PEDROZA**

La señora KATHERINE GUTIÉRREZ MUÑOZ presenta demanda de Alimentos en representación de la niña SHG y en calidad de cónyuge en contra del señor ANDRÉS FELIPE HERRERA PEDROZA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda descrita encontramos que la misma se halla con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 397 del código general del proceso, por tanto siendo este Despacho el competente para su conocimiento, la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

De otro lado, se encuentra demostrado la calidad de hija de la demandante niña SHG frente al demandado, según así aparece en el registro civil de nacimiento de aquel, por tanto de conformidad con lo regulado en el inciso primero del artículo 129 del código de la infancia y de adolescencia y teniendo en cuenta el artículo 44 de nuestra Constitución Política, que erige como derecho fundamental de los menores de edad los alimentos para ellos, se procederá entonces, a fijar alimentos provisionales, los cuales serán en cuantía equivalente al VEINTICINCO PORCIENTO (25%) DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, cuantía que se señala teniendo en cuenta que hasta el momento se desconocen los ingresos económicos del demandado y por tanto se tiene en cuenta la presunción del precitado artículo.

Respecto de la fijación de la cuota provisional alimentaria a favor de la señora Katherine Gutiérrez Muñoz, se negará en razón a que no se

allegó prueba siquiera sumaria que acredite los ingresos del señor Andrés Felipe Herrera Pedroza, tal como lo exige el artículo 397-1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

R E S U E L V E :

Primero.- **Admitir** la demanda de ALIMENTOS impetrada por la señora KATHERINE GUTIÉRREZ MUÑOZ, en nombre suyo y en representación de la niña SHG y en contra del señor ANDRÉS FELIPE HERRERA PEDROZA.

Segundo.- Dése a la demanda el trámite impartido para los procesos verbales sumarios en el libro 3º, Sección, 1ª., título II, capítulo I y II del C.G.P.

Tercero.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado para lo cual se concede el término de diez (10) días.

Cuarto.- Decretar ALIMENTOS PROVISIONALES, en consecuencia fijar como cuota alimentaria provisional mensual en favor de la niña SHG y a cargo del señor ANDRÉS FELIPE HERRERA PEDROZA, en cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, a partir del mes de octubre de 2020, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes; dineros que deberán consignarse por el obligado a órdenes de este Despacho en la cuenta que para ello se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Florencia, con CODIGO 6 por ser cuota alimentaria, para ser entregados a la señora KATHERINE GUTIÉRREZ MUÑOZ, en razón a lo considerado al respecto. Oficiese a la entidad pagadora para que efectúe los descuentos directamente de nómina.

Quinto.- Niéguese la fijación de cuota alimentaria de forma provisional a favor de la señora Katherine Gutiérrez Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva a la abogada NOHORALICE GUEVARA MURCIA, para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos indicados en el poder conferido y allegado.

Séptimo.- Notifíquese al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA.